

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Tel: 8986868, Ext 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 03 de Junio de 2020, en la fecha pasa a despacho el presente proceso, a fin de que provea sobre el decreto de control de legalidad. Adicionalmente se aporta acreditación de pago de gastos efectuados al curador por cuenta del apoderado judicial actor.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil Veinte (2020)

AUTO No. 716
Referencia: Verbal Sumario de Resolución de Contrato de Compraventa
Demandante: Ángel María Erazo Dorado
Demandado: Luis Fernando Montoya Hernández
Radicación 2019-00281

Revisada la presente actuación, considera el Despacho necesario realizar el respectivo control de legalidad con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019 el juzgado admitió la demanda verbal sumaria propuesta por el señor Ángel María Erazo Dorado en contra del señor Luis Fernando Montoya Hernández, en la forma solicitada en la demanda, providencia que fue notificada a la parte demandada a través de curador adlitem el 27 de febrero de 2020, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Una vez surtida la notificación a la parte demandada, se profirió sentencia anticipada el 7 de mayo de 2020, que desestimó las pretensiones de la demanda.

En este estado del proceso, si bien advierte el Despacho que no se decretó la apertura a pruebas, considera esta juzgadora que la omisión esgrimida, no trasciende en una posible nulidad o ilegalidad de las actuaciones realizadas, si en cuenta se tiene que i) el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dispone que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada "... Cuando no hubiere pruebas por practicar", ii) pese a que la parte demandante solicitó que el demandado absolviera interrogatorio de parte, lo cierto es que es una prueba que no era posible materializar, por cuanto el demandado no compareció al proceso, razón por la cual se le nombró curador ad litem para que lo representara y iii) el extremo pasivo no solicitó la práctica de prueba alguna diferente a las aportadas con el libelo de la demanda.

Así las cosas, resultaba inocuo emitir una providencia decretando la práctica de pruebas, cuando el resultado no conllevaba a cambiar la decisión adoptada en el fallo, amen que debe tenerse en cuenta que por decisión legal el juez se encuentra autorizado para dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando no haya pruebas por practicar, como en esta caso en el que las pruebas que sirvieron de sustento para la decisión de fondo tomada, fueron las documentales aportadas con la demanda, tal como se refirió en la sentencia.

Sumado a lo anterior, las partes no realizaron reparo alguno al fallo proferido el 7 de mayo de 2020, cobrando fuerza ejecutoria, sin que se avizore que se haya cercenado el debido proceso y derecho de defensa dentro de las actuaciones surtidas.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Tel: 8986868, Ext 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
---	---	------

Finalmente, se observa que el apoderado judicial actor acredita el pago de los gastos que fueran fijados al curador ad-litem en la suma de \$ 150.000.00 pesos M/cte, lo cual se agrega a los autos para que obre y conste en el plenario, a fin de ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

PRIMERO. EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD sobre la sentencia anticipada dictada el 7 de mayo de 2020, para diferir que no se avizora irregularidad alguna en el trámite de la presente actuación puesto que la sentencia se sustentó en las pruebas documentales aportadas con la demanda.

SEGUNDO. Agregar a los autos la constancia de pago de gastos hecha al curador, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

A.M

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de junio de 2020

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria